



Ministerio de Ambiente
y Desarrollo Sostenible



Barranquilla,

S.G.A.

02 ABR. 2018

E-001778

Señor (a)
GOVAERT ANDRIES JOHANNES CHRISTOFFEL
Representante Legal
MAKRO MAYORISTA S.A.S
Calle 30 con carrera 30 esquina
Soledad - Atlántico.

REF: AUTO No. 00000298

Sírvase comparecer a la Subdirección de Gestión Ambiental de esta Corporación, ubicada en la calle 66 No 54 .43 Piso 1 dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de recibo del presente citatorio, para que se notifique personalmente del Acto Administrativo antes anotado, de conformidad con el artículo 68 de la Ley 1437 de 2011.

En el evento de hacer caso omiso a la presente citación, este se surtirá por Aviso, acompañado de copia íntegra del acto administrativo, en concordancia con el artículo 69 de la citada Ley.

Atentamente,

LILIANA ZAPATA GARRIDO
SUBDIRECTORA GESTION AMBIENTAL

Exp. 2002-292
Elaboró M. García/Contratista/ Odair Mejía M. Supervisor

Calle 66 N°. 54 - 43
*PBX: 3492482
Barranquilla- Colombia
cra@craautonoma.gov.com
www.craautonoma.gov.co



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.**

AUTO N° 0 0 0 0 0 2 9 8 DE 2018

**“POR EL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL A LA EMPRESA
MAKRO SUPERMAYORISTA S.A.S., MUNICIPIO DE SOLEDAD - ATLANTICO.”**

La suscrita Subdirectora de Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A., con base en lo señalado por el Acuerdo N° 0015 del 13 de Octubre de 2016, expedido por el Consejo Directivo y en uso de sus facultades legales conferidas por la Resolución N°00583 del 18 de Agosto de 2017, teniendo en cuenta lo señalado en la Constitución Nacional, Ley 99/93, Decreto 1076 de 2015, Ley 1333 de 2009, Ley 1437 del 2011, demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

En cumplimiento de las funciones de manejo, evaluación, control y protección de los recursos naturales del Departamento del Atlántico, la Subdirección de Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A., realiza visitas de seguimiento a las empresas y demás entes económicos que están en su jurisdicción, con el fin de verificar que las actividades que allí se desarrollan, implementen los controles necesarios para garantizar la protección del medio ambiente y estén al día con los requerimientos hechos por parte de la autoridad ambiental.

Que en consideración a lo expuesto, profesionales adscritos a la Subdirección de Gestión Ambiental, de esta Entidad, practicaron visita de inspección técnica a la empresa MAKRO SUPERMAYORISTA S.A.S., identificada con Nit 900.059.238-5, originándose el Informe Técnico N°00962 de septiembre 22 de 2017, en el que se determinan los siguientes aspectos:

1. ESTADO ACTUAL DEL PROYECTO O ACTIVIDAD:

Al momento de la visita a la empresa MAKRO SUPERMAYORISTA S.A.S., se encontró realizando plenamente sus actividades de comercio al por mayor de productos diversos para el abastecimiento de las personas.

2. OBSERVACIONES DE CAMPO:

El día 23 de Agosto de 2017, se realizó visita técnica de inspección ambiental a la empresa MAKRO SUPERMAYORISTA S.A.S., evidenciándose que tiene como actividad económica la comercialización al por mayor de productos diversos para el abastecimiento de las personas.

En las instalaciones de la empresa en referencia se comprobó se generan Aguas Residuales Domesticas (ARD) y no Domesticas (ARnD). Las Aguas Residuales Domesticas (ARD) son producto del uso de los baños, mientras que las Aguas Residuales no Domesticas (ARnD) son producto del lavado de las instalaciones del área de perecederos y del área de frutas; como también del lavado de pisos, equipos e instrumentos utilizados en los locales concesionados del predio en donde se encuentra la empresa. Para las áreas de perecederos y de frutas se cuenta con unas rejillas que son utilizadas para retener los residuos sólidos que se encuentran presente al momento de la limpieza.

Las Aguas Residuales no Domesticas (ARnD) generadas en el área de perecederos y en el área de frutas son conducidas a una trampa de grasas donde reciben un tratamiento biológico. Esta trampa de grasas tiene una capacidad de tres (3) compartimientos con flujo vertical e incluye un filtro de

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.**

AUTO N°

0 0 0 0 0 2 9 8

DE 2018

**“POR EL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL A LA EMPRESA
MAKRO SUPERMAYORISTA S.A.S., MUNICIPIO DE SOLEDAD - ATLANTICO.”**

evidenció que presuntamente estos efluentes no cumplen con lo establecido en la normatividad ambiental vigente, debido a las características observadas en la trampa de grasas “concesión”.

Tanto el agua tratada en la trampa de grasas “percederos” como en la trampa de grasas “concesión” son vertidas a la red de alcantarillado del municipio de Soledad – Atlántico.

A estas trampas de grasas la empresa les realiza una serie de mantenimiento, el cual corresponde a: desnatado cada 15 días, limpieza y lavado cada tres (3) meses y el control de bacterias mensualmente (esta actividad se realiza más que todo en la trampa de grasas “concesión”). La empresa MAKRO SUPERMAYORISTA S.A.S., en ocasiones contrata a una empresa externa para que les preste el servicio de limpieza y mantenimiento a las trampas de grasas.

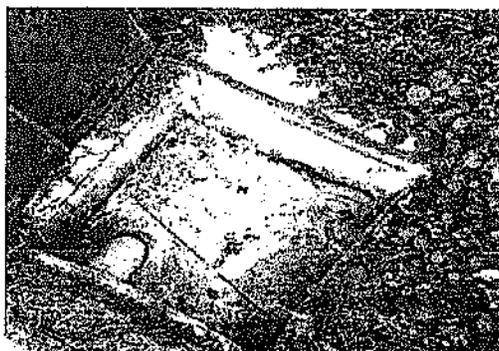
Las Aguas Residuales Domesticas (ARD) generadas en la empresa también son vertidas a la red de alcantarillado del municipio de Soledad – Atlántico.

3. CONCLUSIONES:

Teniendo en cuenta lo observado en la visita de seguimiento y control ambiental a los vertimientos líquidos realizados por la empresa MAKRO SUPERMAYORISTA S.A.S., se ultima que no ha dado cumplimiento al trámite del permiso de vertimientos exigido en el Artículo 2.2.3.3.5.1 del Decreto 1076 del 26 de Mayo de 2015 del MADS, y lo requerido por esta Corporación en el Auto No. 00000823 de 07 de Junio de 2017.

Del análisis de la información presentada en el radicado No. 18101 de 21 de Noviembre de 2016, el cual contiene el informe de caracterización de Aguas Residuales no Domesticas (ARnD), realizado en el mes de Agosto de 2016, en este estudio se identificó que los resultados obtenidos en la trampa de grasas “concesión” específicamente para los parámetros de Demanda Química de Oxígeno (DQO), Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO₅), Solidos Suspendidos Totales (SST), Grasas y Aceites e Hidrocarburos totales (HTP) no cumplían con los valores máximos permisibles establecidos en la Resolución 0631 de 2015.

Igualmente, se constató que las Aguas Residuales no Domesticas (ARnD) descargadas a la trampa de grasas “concesión” presuntamente continúan incumpliendo con los valores máximos permisibles establecidos en la Resolución 0631 de 2015. Esto se establece teniendo en cuenta lo observado en el registro fotográfico. Foto No.1 Aguas Residuales no Domesticas descargadas a la trampa de grasas “concesión”.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.**

AUTO N° 0 0 0 0 0 2 9 8 DE 2018

**“POR EL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL A LA EMPRESA
MAKRO SUPERMAYORISTA S.A.S., MUNICIPIO DE SOLEDAD - ATLANTICO.”**

la Resolución 0631 de 2015, ya que el vertimiento no es a cuerpo de agua sino al alcantarillado público; está realizando su actividad productiva sin cumplir con la norma ambiental.

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A.

Una vez revisado el expediente 2002-292, y lo determinado en el Informe Técnico N°962 de octubre 22 del 06 de 2017, se colige, que el proceso productivo de la empresa MAKRO SUPERMAYORISTA S.A.S., genera vertimientos, sujetas al cumplimiento de obligaciones, que se registran en actos administrativos ya referenciados, y a la postre no ha cumplido como se demuestra en acápites anteriores.

COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del 21 de julio de 2009, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los Artículos 83 a 86 de la ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que de conformidad con lo establecido en el Artículo Primero de la Ley 1333 de 2009: *“El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”.*

Que de acuerdo con lo establecido en el Parágrafo del Artículo Segundo de la Ley 1333 de 2009, sin perjuicio de la facultad a prevención, *“En todo caso las sanciones solamente podrán ser impuestas por la autoridad ambiental competente para otorgar la respectiva licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio. (...)”.*

Que así las cosas, en el presente caso, dado que la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A., es la competente para realizar el seguimiento ambiental a la empresa MAKRO SUPERMAYORISTA S.A.S., está facultada para iniciar procedimiento sancionatorio ambiental, bajo la égida de la Ley 1333 de 2009.

FUNDAMENTOS LEGALES

La Constitución Política de Colombia de 1991, en el capítulo tercero del título segundo denominado *“De los derechos, las garantías y los deberes”*, *incluyó los derechos colectivos y del ambiente, o también llamados derechos de tercera generación, con el fin de regular la preservación del ambiente y de sus recursos naturales, comprendiendo el deber que tienen el Estado y sus ciudadanos de realizar todas las acciones para protegerlo, e implementar aquellas que sean necesarias para mitigar el impacto que genera la actividad antrópica sobre el entorno*

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N° 00000298 DE 2018

**“POR EL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL A LA EMPRESA
MAKRO SUPERMAYORISTA S.A.S., MUNICIPIO DE SOLEDAD - ATLANTICO.”**

Complemento del artículo superior antes mencionado es el artículo 80 de la Constitución Política que señala que *“El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”. El desarrollo normativo del postulado antes descrito se encuentra en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, por la cual se estableció el procedimiento sancionatorio ambiental, donde se determinó que el Estado colombiano, a través de las autoridades ambientales, es titular de la potestad sancionatoria ambiental.*

Que el numeral 17 del artículo 31 de la Ley 99/93, enumera como una de las funciones a cargo de las Corporaciones Autónomas Regionales, *“Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados”.*

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala en su artículo tercero, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo primero de la Ley 99 de 1993.

Que a su vez, el artículo quinto de la misma Ley establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que el artículo 17 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala que con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio, se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello; sin embargo, en el caso de marras se cuenta con la información suficiente y evidencias oculares recogidas o recolectadas por esta Corporación, con base en la cual se establece claramente que hay mérito para iniciar la investigación, por lo que no será necesaria dicha indagación, y se procederá a ordenar la apertura de investigación ambiental en contra de la empresa MAKRO SUPERMAYORISTA S.A.S.

Que el Artículo 18 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala que el procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Que el artículo 22 de la norma en mención, determina que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N°

0 0 0 0 0 2 9 8

DE 2018

**“POR EL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL A LA EMPRESA
MAKRO SUPERMAYORISTA S.A.S., MUNICIPIO DE SOLEDAD - ATLANTICO.”**

CONSIDERACIONES FINALES

Que de conformidad con la Sentencia C-595 de 2010, en la que la Corte Constitucional decidió declarar exequibles el parágrafo del artículo 1° y el parágrafo 1° del artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, manifestando que dichas disposiciones no establecen una “presunción de responsabilidad” sino de “culpa” o “dolo” del infractor ambiental, además señaló que las autoridades ambientales deben realizar todas las actuaciones necesarias y pertinentes para verificar la existencia de la infracción ambiental, determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

De las situaciones fácticas presentadas es claro, que existe una conducta presuntamente violatoria de la normatividad de protección ambiental en torno a las disposiciones relacionadas a continuación:

1. No ha cumplido con el trámite del permiso de vertimientos exigido en el Artículo 2.2.3.3.5.1 del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015 del MADS, y requerido por esta Corporación en el Auto No. 00823 de 07 de junio de 2017.
2. En el informe de caracterización de Aguas Residuales no Domesticas (ARnD), realizado en el mes de Agosto de 2016, se identificó que los resultados obtenidos en la trampa de grasas “concesión” específicamente para los parámetros de Demanda Química de Oxígeno (DQO), Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO₅), Solidos Suspendidos Totales (SST), Grasas y Aceites e Hidrocarburos totales (HTP) no cumplían con los valores máximos permisibles establecidos en la Resolución 0631 de 2015.
3. De acuerdo a la visita realizada el día 23 de Agosto de 2017 se evidenció que las Aguas Residuales no Domesticas (ARnD) descargadas a la trampa de grasas “concesión” presuntamente continúan incumpliendo con los valores máximos permisibles establecidos en la Resolución 0631 de 2015.

Es decir presunto incumplimiento a la normativa ambiental, por lo que se justifica el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental, con el fin de establecer si efectivamente estamos ante la presencia de unas infracciones ambientales, en los términos del artículo 5° de la Ley 1333 de 2009.

En mérito de lo anterior;

DISPONE

PRIMERO: Ordenar la apertura de un proceso sancionatorio ambiental en contra de la empresa MAKRO SUPERMAYORISTA S.A.S.,/ identificada con Nit 900.059.238-5, representada legalmente por el señor GOVAERT ANDRIES JOHANNES CHRISTOFFEL., o quien haga sus veces al momento de la notificación de este acto administrativo, con el fin de verificar las acciones u omisiones constitutivas de infracción ambiental, así como el posible daño o afectación ambiental, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de la presente actuación.

SEGUNDO.: Con la finalidad de determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar toda tipo de diligencias.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N° 00000298 DE 2018

**“POR EL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL A LA EMPRESA
MAKRO SUPERMAYORISTA S.A.S., MUNICIPIO DE SOLEDAD - ATLANTICO.”**

CUARTO: Téngase como prueba dentro de la presente actuación administrativa, el Informe Técnico N° 00962 del 22 de septiembre de 2017, de la Subdirección de Gestión Ambiental de la C.R.A., así como la totalidad de los documentos que reposan en el expediente número 2002-292 correspondiente a la empresa MAKRO SUPERMAYORISTA S.A.S., identificada con Nit 900.059.238-5.

QUINTO: Comunicar el contenido del presente acto administrativo a la Procuraduría delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, para lo de su competencia de conformidad con lo previsto en el artículo 56 de la ley 1333 de 2009, con base en los lineamientos establecidos en el Memorando N°005 del 14 de marzo de 2013.

SEPTIMO: Contra el presente acto administrativo, no procede recurso alguno (Artículo 75 Ley 1437 del 2011).

Dado en Barranquilla a los **23 MAR. 2018**

NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE



**LILIANA ZAPATA GARRIDO
SUBDIRECTORA GESTION AMBIENTAL**

Exp: 2002-292

I.T.962 22/09/17

Elaborado: M.García.Contratista/Odiar Mejía M.Supervisor